

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC15304-2016

Radicación n.º 20001-22-14-002-2016-00174-01

(Aprobado en sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2016, mediante la cual la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar negó la acción de tutela promovida por Jorge Martín Barros Lagos en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, vinculándose a las partes intervenientes en el proceso verbal cuestionado.

ANTECEDENTES

1.- El gestor demandó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, propiedad y trabajo, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2. Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El 18 de julio de 2014 formuló proceso de pertenencia extraordinaria de dominio contra Nancy Esther y Nery Antonia Barros Lago, Luz Elena Lavalle Lago e indeterminados, respecto del inmueble ubicado en la carrera 12 n.º 13 C 22 de Valledupar, que admitió el Juzgado 3.º Civil del Circuito de Valledupar, el 16 de septiembre ulterior, radicado n.º 2014-00200 (f. 2 cuad. 1).

2.2.- La primera de las nombradas propuso las excepciones de «*falta de causa para pedir*» e «*inexistencia de los requisitos legales para adquirir por prescripción*», fundadas en que el convocante «*no es poseedor del referido inmueble y tampoco tiene el tiempo previsto en la ley para pretender usucapir*». La segunda de las citadas no contestó el libelo, y a la tercera junto con las personas indeterminadas se les designó curador *ad litem*, quien no se opuso a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que se pruebe (f. 3 *ibid.*).

2.3.- El 8 de abril de 2016 se practicó inspección judicial al bien objeto del juicio, en la que el despacho «*comprobó*» la «*posesión material*» alegada, la explotación económica y las mejoras, donde se encontró «*que existen tres (3) locales comerciales denominados: Servientrega-Efecty; Copias y artes la 12 del Valle y El Fondo de empleados para viviendas del instituto de seguros sociales y demás entidades de la seguridad social "COVICSS"*», los que ha arrendado «*de manera sucesiva*» a dichas empresas (f. 4 *ib.*).

2.4.- Asimismo, los testimonios de «*Ferdinando Neira Campis, María Cecilia Muegues Lagos y Dilaima Lucia Cuadros Alvear*», demuestran que efectivamente «*viene en [p]osesión del referido bien desde algo más de 15 años*», y en interrogatorio de parte Nery Antonia y Nancy Esther Barros Lago reconocieron que ostenta la posesión desde hace más de 10 años (ff. 3-4 cuad. 1).

2.5.- El 30 de junio de 2016 el despacho profirió sentencia que dio por probada la excepción de «*falta de causa para pedir*», contra la que su apoderado interpuso recurso de apelación, «*quien precisó brevemente los reparos a la decisión (Art. 322 Num3-nc 2 del N.C.G del P. [sic]), y sustentó dicha apelación en fecha Julio 5 de 2016, es decir lo hizo dentro de los dos días siguientes*», y el 19 de julio posterior el juzgado «*rechaz[ó] de plano el recurso*» aduciendo «*improcedencia de conformidad con lo dispuesto con el art 322. CG del P.*» (f. 5 *ibid.*).

2.6.- La decisión constituye una «*vía de hecho*» por cuanto «*se aparta abiertamente en contradicción o violación de la ley, prescindiendo de las normas de procedimientos y entre ellas las relativas a las pruebas*» porque existiendo «*pruebas a [su] favor, que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano*», y las ignora «*fortaleciendo injustamente la posición contraria*», lo que «*comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo*» (f. 5 *ib.*).

3.- Pidió, conforme lo relatado, se le amparen las garantías invocadas, amén que utiliza la tutela como mecanismo transitorio puesto que «*se la agrava cada día más su situación económica y social, proveniente de la violación y desconocimiento de sus derechos fundamentales por parte del estrado judicial demandado*» (f. 1 *ib.*).

4.- Mediante proveído de 3 de agosto de 2016 el Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar admitió la solicitud de protección y, el día 17 del mismo mes y año negó el amparo rogado.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1.- El juez Tercero civil del circuito querellado manifestó que la afirmación del actor de que la decisión «*hace más gravosa su situación económica*» es desproporcionada porque «*en audio ha quedado consignado que el accionante ejerce como profesión Estadístico de [sic] y además de ello en esta misma Acción de Tutela expresa que se encuentra devengando el arriendo de locales comerciales ubicados en el mismo inmueble*»; respecto a la prueba que indica no se le tuvo en cuenta, «*ya se encontraba solicitada por una de las partes como el mismo lo indica, por lo que no ve el despacho que se encuentre vulnerado su derecho*» y, en audiencia de 8 de abril de 2016 «*concedió la palabra a las partes para realizar el debido saneamiento del proceso a lo que las partes indicaron no tener ninguna clase de reparos*»

Señaló también que «*llas pruebas han sido valoradas en debida forma, para proferir sentencia y de conformidad a ello se decidió en derecho*», y si bien el gestor manifiesta ser poseedor, «*el mismo ha reconocido a su madre como dueña y a sus hermanas, pues en las declaraciones hechas por los testigos y por las mismas partes [...], ha citado a sus hermanas a conciliar con respecto al dominio del bien, proponiendo fórmulas de arreglo y dejando entrever que su posesión no es pacífica e ininterrumpida, argumentos que sirvieron de base para tomar la decisión en conjunto con las demás pruebas aportadas al expediente*».

Adujo, también, que la inconformidad del quejoso «*pesa es sobre el recurso de [apelación interpuesto en la audiencia de [f]echa [t]reinta*

(30) de jjunio de 2.016, el cual ha sido [d]eclarado desierto en la misma diligencia y del cual se presentó un escrito nuevamente con el recurso, lo cual es totalmente desenfocado», puesto que su apoderado se limitó a interponer la alzada y manifestó que «se encargaría de sustentar en la oportunidad legal, lo cual a todas luces no fue así, pues su oportunidad era en la misma audiencia y no se hizo; [...], en vez de ello se realiza por escrito y dentro de los jjtres (03) días siguientes, lo cual hubiese sido procedente si la decisión o fallo hubiese se [sic] realizare por fuera de audiencia o escrita», razón por la que el despacho «declaró desierto el recurso de Apelación y así mismo ante el escrito presentado por el apoderado, se decide rechazar de plano mediante auto de jjfecha jdjdiecinueve (19) de jjulio del presente año. Por su parte también tuvo la oportunidad de interponer el Jr recurso de Jqueja y sin embargo ello tampoco lo hizo».

Agregó que el alegato en torno a que le está afectando el debido proceso, igualdad defensa y trabajo, «resulta un desgaste a la administración judicial, como quiera que las decisiones de es[e] titular son debidamente fundadas y de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso», amen que, «solo se encargó de alegar sin pruebas fehacientes» y dado que la tutela «no puede ser utilizada como una tercera Instancia, debe existir ciertamente la vulneración a un derecho fundamental, lo cual no se encuentra probado en el libelo»; por tanto, solicitó «se archive la presente Acción de Tutela, por no encontrar fundada su petición» (fls. 121-124 cdno. 1).

3.- Las vinculadas, señoras Nancy y Nerys Barros Lagos adujeron que proferida la sentencia, «el apoderado del demandante manifestó que interponía recurso de apelación; al tiempo que hizo uso de la facultad de sustentar el recurso en la misma oportunidad de su interposición» pero en dicho laborío «no fue técnico ni preciso en la determinación de los motivos que fincan su inconformidad con la sentencia.

El recurrente fue general, impreciso y se limitó a decir que la prueba aportada al proceso indica que se configuró la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del demandante», afirmaciones que «no constituyen sustentación del recurso y solo buscaban la dilación del proceso procurando la segunda instancia pero sin precisar las razones de su inconformidad».

Agregaron que conforme al artículo 322 del C. G. del P., «el apelante tiene dos opciones para presentar la sustentación del recurso: Al tiempo de interponer el recurso, de manera oral; o, en forma escrita, dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Pero, resulta claro que si hace uso de la opción de sustentar el recurso durante la audiencia, tiene la misma carga argumentativa que se le ofrece si lo hace de manera escrita, dentro de los tres días siguientes» y en el presente caso «acudió a la facultad de sustentar el recurso de manera oral y en la misma audiencia; pero fue deficiente, antitécnico, y no precisó de manera concreta los motivos de su apelación, pues se limitó a decir que la prueba es indicativa de que el demandante adquirió el predio por prescripción adquisitiva de domino», ante lo cual «lo procedente era la decisión adoptada por el operador judicial [...], declararlo desierto, por falta de sustentación ajustada a derecho, del medio de impugnación», y que contra esa determinación «debió interponer recurso de reposición y, en subsidio solicitar la expedición de copias con el fin de que se surtiera el recurso de queja; pero, tampoco cumplió con esa carga procesal» (ff. 126-128 cuad. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal negó el amparo, aduciendo, en esencia, que «como el accionante no demostró que hubiera agotado los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance para controvertir las decisiones judiciales que considera violadoras de sus derechos fundamentales, ni tampoco que con la misma esté en trance de sufrir un perjuicio irremediable, ese que como se sabe, es uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de

tutela contra providencias judiciales, no es procedente dispensarle en estos escenarios de la acción de tutela la protección que está solicitando para esos derechos que estima violados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con la expedición de la sentencia del 30 de junio de 2016, y con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación contra la misma, en el curso del proceso verbal declarativo de pertenencia radicado bajo el número 2014-00200-00».

Seguidamente señaló que «en este asunto no se observa evidente que se hayan agotados todos los medios ordinarios de defensa a su alcance, toda vez que si bien el accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2015, el mismo fue declarado desierto por no haberse sustentado, y contra esa decisión el ahora accionante no presentó recurso alguno, entonces, mal se puede considerar que con esa decisión se le esté causando un perjuicio irremediable, y de ello resulta que la acción de tutela que ha promovido para hacerlo, con exclusión de esos instrumentos legales concebidos para esos menesteres por el legislador, surge improcedente». (ff. 130-137 cuad. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el actor señalando, en síntesis, que en el juicio cuestionado el 30 de junio del 2016, se celebró la correspondiente audiencia en la que «se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia», que declaró probada la excepción de «falta de causa para pedir» prescindiendo el despacho de «valorar las abundantes pruebas aportadas dentro de sus oportunidades legales por él [...] a través de su apoderado judicial, tales como testimoniales, de confesión, documentales, periciales, y entre otras inspección judicial [...], al inmueble», las que «desmienten la excepción propuesta por los demandados de falta de causa para pedir, ya que estas pruebas de manera objetiva y racional indican el tiempo de posesión ejercida por [él...] sobre el referido bien», por

lo que la «*valoración probatoria dentro del referido proceso, es irracional y caprichosa, ignora la prueba y omite su valoración*»; decisión que «*constituye una verdadera vía de hecho, objeto de amparo constitucional*».

Agregó que también constituye una «*vía de hecho*», el haberse asignado competencia el juzgado accionado «*donde no la tiene*», en razón a que declaró desierto el «*recurso de apelación con fundamento en no haberse sustentado el mismo, habiendo concedido el referido recurso en el efecto suspensivo, y estando debidamente ejecutoriado el auto que concedió [la alzada]*» (ff. 144-148 cuad. 1).

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la disposición contemplada en el artículo 4 de

la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).**

2.- Observada la inconformidad planteada, surge que el censor, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causal específica de procedibilidad por «*defecto procedimental y fáctico*», enfila su inconformismo contra i) la sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que declaró probada la excepción de «*falta de causa para pedir*» y negó las pretensiones; ii) la determinación dictada en la misma audiencia de alegatos y fallo que le declara desierto el recurso de apelación que formuló contra dicha providencia, porque el juez consideró que «*no está bien sustentado*»; y iii) el auto de 19 de julio siguiente, que decide «*rechazar de plano el recurso de apelación*»

interpuesto contra el fallo de primer grado; pues, en su sentir, la providencia que desató la instancia omitió valorar las pruebas practicadas que demostraban en cabeza del demandante la posesión alegada, de un lado, y, de otro, porque el medio de impugnación que formuló contra esa resolución había sido «concedido [...] en el efecto suspensivo, y estando debidamente ejecutoriado el auto que concedió [la alzada]», el funcionario judicial cuestionado no tenía competencia para posteriormente rechazar la alzada.

3. Del examen de las pruebas aportadas, observa la Corte, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes actuaciones que sirven para la definición del caso:

a) Acta de la audiencia realizada el 30 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso verbal de pertenencia de Jorge Martín Barros Lagos, aquí accionante, contra Nery Antonia y Nancy Esther Barros Lagos, Luz Elena Lavalle Lagos y personas indeterminadas, en la que se profirió fallo de primer grado que declaró «probada la excepción de falta de causa para pedir»; decidió «no estudiar la excepción de inexistencia de los requisitos legales para adquirir por [p]rescripción por no tener el demandante Sr. JORGE MARTÍN BARROS LAGO el tiempo para adquirir dicho inmueble por [p]rescripción [e]xtraordinaria [a]dquisitiva de [d]ominio»; negó «las pretensiones de la demanda»; y finalmente, señaló que «[n]o habiendo sustentado el recurso se declara desierto el [r]ecurso de [a]pelación de conformidad con el Art. 322 N°3 inciso 4º del C.G.P.».

Resalta la Sala que, si bien, en la referida acta se consignó que el juez acusado resolvió «[c]onceder la apelación en el [e]fecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral» y dispuso «[e]nviar el expediente al Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civil Familia para que se surta el reparto respectivo», verificado el audio de la respectiva audiencia, tal determinación no se adoptó en esa actuación procesal, puesto que el fallador declaró «desierto» el señalado medio de defensa (ff. 99-101 cuad. 1).

b) Disco compacto que contiene la grabación de la audiencia de alegatos y fallo, donde, una vez proferida la resolución de instancia, el apoderado de la parte demandante manifestó «[...] interpongo recurso de apelación contra su fallo proferido dentro del expediente de la referencia y, para tal me propongo dentro del término legal sustentar la presente apelación, por considerar que el fallo no corresponde a derecho, en virtud de que las pruebas fundamento de la diseción [sic] no se encuentran dentro del paginario del expediente, razón esta que sustentaré en debida forma y dentro de la oportunidad que la ley me concede para tal asunto», y frente a dicho medio de defensa el funcionario judicial expresó que «[...] los fallos a partir de ese momento se rigen por el Código General del Proceso, por lo tanto la sustentación o no sustentación del recurso de forma concreta tendrá como consecuencia declarar desierto el recurso. [...]. Para mí la verdad que es cierto que el doctor recu [sic] hizo el recurso de apelación pero para mí el recurso no está bien sustentado, por lo tanto tengo que apegarme a la norma declarando desierto el recurso de apelación [...]»; y concedida la palabra al mandatario judicial del extremo apelante, pretendió exponer los reparos concretos que le hacía al fallo, frente a lo que el juzgador señaló «bueno, yo me mantengo en mi decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código numeral del, tercero del

Código General del Proceso, doy por terminada esta audiencia [...]» (f. 4 cuad. Corte)

c) Escrito presentado por el apoderado del demandante, «*a fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia dictada por ese despacho judicial en fecha junio 30 de 2016» (ff. 102-108 cuad. 1.).*

d) Proveído de 19 de julio posterior que decidió «*[r]echazar de plano el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante», por improcedente, porque «el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada», dado que, si bien la alzada se formuló en tiempo, «debió ser sustentada en audiencia, como lo dispone el Art. 1322 del C. G. del P.», empero, «a pesar de haber concedido la palabra al apoderado de la parte demandante, no hubo una sustentación de los hechos de conformidad y hoy se sustenta de manera escrita, cuando ya ha sido declarado desierto el recurso, y al parecer confundiendo la norma procesal, pues la sustentación escrita solo procede en el evento de haber sido dictada Sentencia Escrita» (f. 109 ib.).*

4.- Sería del caso confirmar el fallo impugnado, por falta de cumplimiento del principio de subsidiariedad, en tanto que el quejoso no interpuso el recurso de reposición contra el auto de 19 de julio del año en curso que rechazó de plano la alzada, si no fuera porque de la actuación censurada refulge palmaria la vulneración de los derechos fundamentales afectando garantías de rango superior, como el debido proceso y defensa, entre otros, por lo que se obviará ese presupuesto general de procedibilidad y se estudiará de fondo la solicitud de amparo constitucional.

La Corte al ocuparse de asuntos que guardan simetría con el aquí abordado, ha sostenido que:

[...] existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, *per se*, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisible, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso (CSJ, STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC11491-2015, 28 ago, 2015, rad. 00059-02).

En igual sentido, la Sala ha dicho que:

[...] Se impone entonces proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No soslaya la Corte que si bien no se utilizaron las herramientas que se tuvieron al alcance para impugnar las decisiones que ahora cuestiona, habida cuenta que no se interpuso recurso de reposición frente a ellas, “tal abandono no tiene la suficiente trascendencia para denegar el amparo por esta razón, si se tiene en cuenta que el Estado en cabeza de los Jueces de la República deben y pueden en ejercicio de su plena autonomía que le otorga la Ley y la Constitución, realizar sin ninguna clase de cortapisas los actos preparatorios a efectos de llevar a cabo la venta forzada” (sentencia de 2 de octubre de 2012, exp. 00328-01) (CSJ STC, 12 Oct. 2012, rad. 01545, reiterada en STC11491-2015, 28 ago, 2015, rad. 00059-02).

5.- En el *sub examine*, el gestor apeló el fallo de primer grado emitido en audiencia realizada el 30 de junio de 2016, y en esa misma actuación, el funcionario acusado declaró desierto tal medio de defensa, con fundamento en que «*el recurso no está bien sustentado*»; posición que mantuvo en proveído de 19 de julio de 2016 en que se pronunció frente al escrito que dicho extremo allegó dentro de los tres (3) días siguientes «*a fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN*»; determinaciones que, a no dudarlo, a pesar de la desidia desplegada por el querellante, al no formular medios de defensa (recurso de reposición art. 318 del C. G. del P.), configura la excepción al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, según el señalamiento que viene de enunciarse, ante el error de trámite cometido por el juez tercero civil del circuito de Valledupar y que la Corte no puede pasar por alto en aras de salvaguardar la prevalencia de las garantías constitucionales, según pasa a explicarse.

5.1.- En efecto, el canon 322 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos del señalado medio vertical establece que:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. (...).

3. (...).

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (resalta la Corte)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...). El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

5.1.1.- En relación con la «oportunidad y requisitos» que contempla el citado artículo para el ejercicio de la alzada, la Sala precisó en la sentencia STC10557-2016 de 3 de agosto de 2016, radicado 2016-00608-01, que:

[E]n tratándose de la impugnación de sentencias, como es del caso que nos ocupa, la citada norma contempla dos momentos, a saber: i) la interposición del citado medio de defensa, y ii) la formulación de los reparos concretos que el recurrente le hace a la decisión, “sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

4.5.1.- Con relación a la “formulación del recurso” la norma establece las oportunidades, dependiendo de si la determinación controvertida se profirió en audiencia, o por fuera de ella; así, para el primer caso, “deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”, y para el segundo, “deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre

los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

Así, determina que si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”.

En esa misma providencia destacó, respecto a la remisión del expediente o de su copias por parte *del a quo* al superior a fin de desatar la alzada, que «el canon 324 ibid., establece que “[e]n el caso de sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3º del artículo 322”», y resaltó que «en la sustentación que de dicho medio defensa debe realizarse ante el *ad quem*, para lo cual “el juez convocará a audiencia”, el apelante “deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (art. 327 ib.).

5.1.2.- No obstante lo dicho, posteriormente en el fallo STC13078-2016 de 15 de septiembre de 2016 rad. 2016-00608-01, la Sala sostuvo en relación con el momento que la ley establece para «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», en los casos que la sentencia se «profiere en audiencia», que:

[C]omo acertadamente lo observó el juez de conocimiento, al no haber el apelante precisado siquiera sucintamente dentro de la diligencia los motivos de su desconcierto frente a lo decidido de fondo, tal y como lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del canon 322 del C.G. del P. [...], lo procedente era tal y como ocurrió, declararlo desierto al momento de

estudiar sobre su admisibilidad, se insiste, por no haber sido sustentado de manera oportuna (se resaltó).

5.1.3.- Ahora bien, ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:

- a) Respecto a la **formulación** -o interposición- del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso contempla que **(i)** si la resolución materia de inconformidad se profirió en audiencia, «*deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*»; en tanto que, **(ii)** si se emitió por fuera de ella, «*deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*».
- b) En relación con la procedencia, si la providencia se dicta «*en audiencia*», el juez resolverá «*al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos*».
- c) Frente al momento en que el recurrente debe «**precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**», la norma establece que:
 - Si la sentencia se «**profiere en audiencia**», podrá cumplir dicha carga, **(i)** «*al momento de interponer el recurso*» o, **(ii)** «*dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*».

- Si se emite «**por fuera de audiencia**», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal **i)** «*dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación*»

d) Se declarará desierto el medio vertical «*cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada*».

Conforme a la anterior interpretación, surge imprescindible señalar que la Sala recoge la postura inserta en relación con el tema en el fallo STC13078-2016 de 15 de septiembre de 2016, así como todas las demás que le sean contrarias.

5.2.- Decantado lo precedente, se destaca que en el *sub examine*, las anteriores disposiciones procesales no fueron acatadas puntualmente por el juez acusado, dado que, de un lado, en la misma audiencia en que profirió la sentencia de primer grado, declaró desierto la alzada que planteó el querellante contra dicha providencia porque, en su sentir «*el recurso no está bien sustentado*», y de otro, porque «*[rechazó] de plano el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante*», con fundamento en que si bien la alzada se formuló en tiempo, «*debió ser sustentada en audiencia*».

5.2.1.- Se resalta que el gestor al momento de interponer el medio de defensa en el juicio criticado señaló: «*[...] interpongo recurso de apelación contra su fallo proferido dentro del expediente de la referencia y, para tal me propongo dentro del término legal sustentar la presente apelación, por considerar que el fallo no corresponde a derecho, en virtud de que las pruebas fundamento de la disección [sic] no se*

encuentran dentro del paginario del expediente, razón esta que sustentaré en debida forma y dentro de la oportunidad que la ley me concede para tal asunto» [negrilla fuera de texto].

5.2.2.- Ahora bien, frente a la exigencia de «*precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*», prevista en el artículo 322 del C. G. del P., la Corte puntuó que:

[...] en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”(csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (subliniado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de «*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*», resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.

En todo caso, la labor de «*precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...*», que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la «*sustentación*» del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborio deberá hacerse es «*ante el superior*» (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.).

Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el *ad quem*, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales.

5.2.3.- En el *sub lite*, el juez acusado declaró «*desierto*» el medio de defensa porque consideró que «*el recurso no está bien sustentado /sic/*»; argumento que no resulta válido para negarse a conceder la alzada, puesto que, de un lado el recurrente debía surtir dicho laborio ante el *ad quem* y no en esa instancia y, de otro, dado que en la audiencia el *a quo* debe resolver sobre la procedencia de la alzada, porque la oportunidad para declarar «*desierto el recurso de apelación*» se presenta, únicamente cuando ha vencido en silencio el término legal que el inconforme tenía para «*precisar los reparos a la sentencia apelada*», esto es dentro de los «*tres (3) días siguientes la finalización de la audiencia*».

Al efecto, encuentra la Corte que la manifestación de inconformidad -reparos concretos- del apelante radicó en la ausencia de medios demostrativos que den soporte a la resolución criticada; declaración esta que cumple las exigencias anotadas en tanto que «**delimitó de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo**», por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal que la ley le imponía.

Pero además de lo anterior, tampoco puede desconocerse que el quejoso dentro del lapso de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia allegó oportunamente al despacho encartado escrito «*a fin de sustentar [sic] el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia dictada por ese despacho judicial en fecha junio 30 de 2016*», que no fue analizado, en el que manifestó que «*[e]n el presente fallo, objeto de apelación el señor juez tercero civil del circuito de Valledupar no tuvo en cuenta las abundantes pruebas aportadas a este proceso, [...], dentro de su oportunidad procesal; como pruebas testimoniales, rendidas ante ese despacho por los señores MARÍA CECILIA MUEGUES LAGO, DILAIMA CUADRO ALVEAR y el de FERNANDO NEIRA CAMPIS. En el mismo sentido omitió valorar la prueba de confesión rendida por una de las demandadas conocidas, NANCY ESTHER BARROS LAGO - como tampoco valoró el dictamen pericial existente dentro del proceso de la referencia, mucho menos [...], valoró la inspección judicial practicada al inmueble ubicado en la carrera 12 No 13 C - 22 del barrio obrero de Valledupar, practicada por este mismo funcionario en su oportunidad. En igual sentido [...], ignoró la prueba documental aportada en su oportunidad legal [...]. El cual se demuestra la explotación económica del bien inmueble objeto de usucapir por JORGE MARTÍN BARROS LAGO. Honorables magistrados, se observa en la sentencia objeto de apelación que de manera manifiesta aparece IRRAZONABLE la valoración probatoria hecha por el señor juez tercero civil del circuito de Valledupar, sin motivo serio, a la realidad probatoria objetiva que muestra el proceso, el cual se desvió irregular y arbitrario, en el*

ejercicio de la actividad jurisdiccional, se torna en una vía de hecho susceptible de control de constitucionalidad» (f. 106 cuad. 1).

Así las cosas, de lo transrito se desprende que el fallador cuestionado, omitió examinar el contenido del escrito presentado por el accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, esto es, tempestivamente, pese a que la ley lo facultaba, itérase, para exponer los señalados reparos en ese lapso.

5.3.- Por supuesto, tal proceder se constituye en *«defecto procedimental absoluto»* en tanto la señalada autoridad no observó el procedimiento establecido para el trámite del recurso de apelación de sentencias (artículos 322 y 324 del C.G. del P.), lo que condujo, sin hesitación alguna, al quebranto de sus derechos al *«debido proceso»* y *«defensa»*, pues conllevó a cercenarle la *«segunda instancia»*, por lo que esa situación excepcional no puede tenerse por subsanada por el silencio las partes, por cuanto en verdad resulta palmaria, desproporcionada e inadmisible.

6.- Por lo tanto, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las garantías denunciadas, en especial al debido proceso, defensa y doble instancia, por lo que se revocará la decisión del tribunal *a quo* y, con tal fin, se invalidará la providencia de 19 de julio de 2016, que decidió *«[rechazar] de plano el recurso de apelación»*, y, se le ordenará al juzgado enjuiciado que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias

normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.

7.- Finalmente, en cuanto a la dolencia relacionada con que la sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por el juzgado querellado excluyó las pruebas a su favor que «*bien podrían resultar esenciales para su causa*», cumple poner de presente que ello es un asunto que contingentemente habrá de dilucidarse en sede del recurso interpuesto, por ser ese el escenario dispuesto por el legislador para tal propósito, puesto que permitir que el fallador constitucional se pronuncie sobre un tópico que le corresponde decidir al juez natural, implicaría reemplazar los instrumentos ordinarios a través de los cuales se puede buscar la protección de tales prerrogativas, dentro de la causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntuados en la motivación que antecede y, en su lugar, dispone:

PRIMERO: TUTELAR a favor de Jorge Martín Barros Lagos, los derechos al debido proceso, defensa y doble instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto la providencia de 19 de julio de 2016, que decidió «[rechazar] de

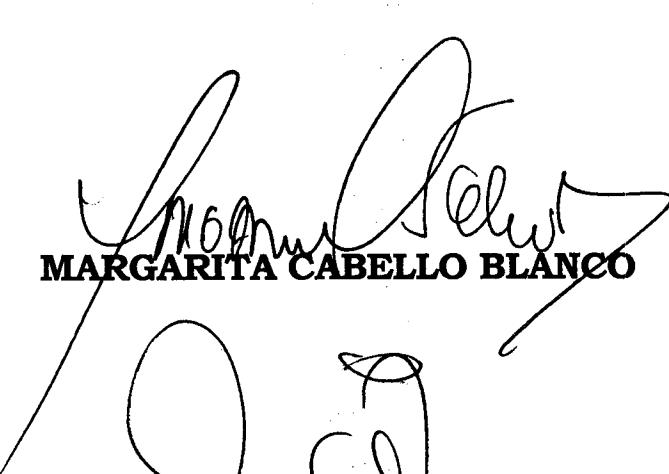
plano el recurso de apelación», emitida por la célula judicial acusada, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del fallo y, se le ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación, se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.

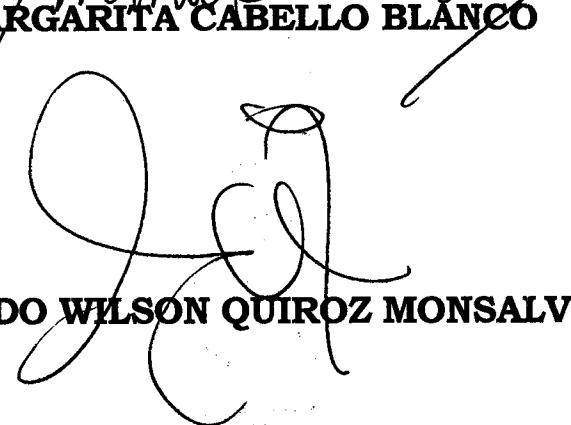
Por secretaría envíesele copia de esta decisión

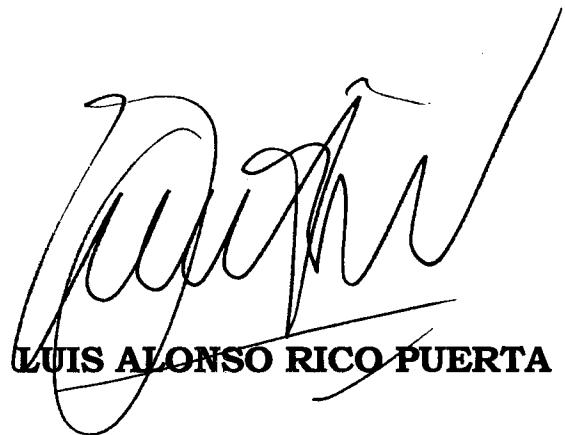
TERCERO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

Notifíquese


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO

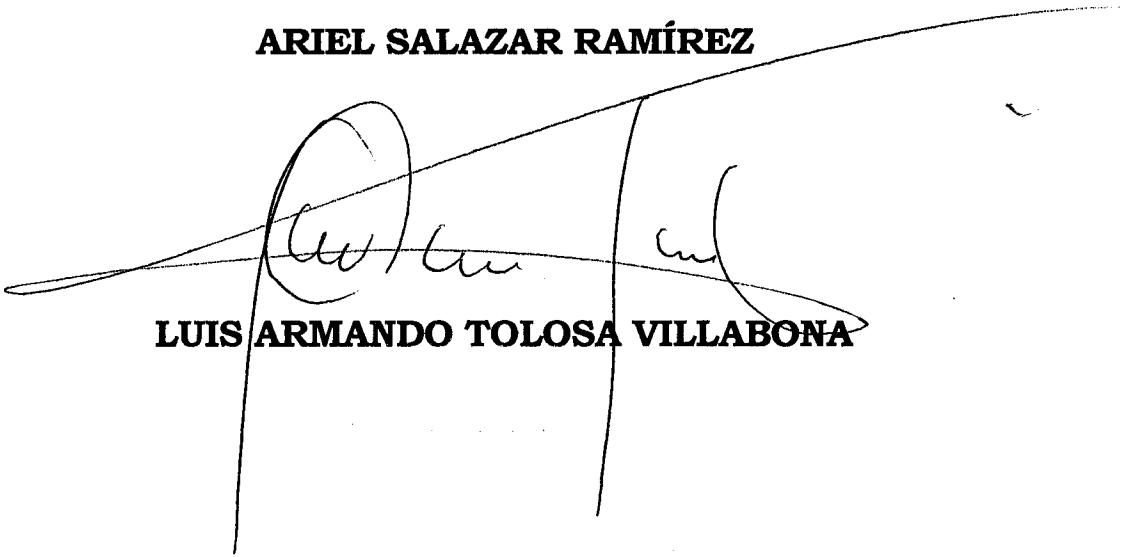

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

1990-01-01 00:00:00